



SENTENCIA N°67

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE en contra del menor L. A. A. R. representado por su progenitora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que los señores MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE y MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO, se conocieron en el año 2009, en el cual iniciaron una relación de amistad, la cual posteriormente se convirtió en una relación sentimental.

SEGUNDO: Que, en el año 2011, el señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE y la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO, deciden poner fin a su relación sentimental, posteriormente a ello, la señora María Fernanda le informa al señor Martín Emilio que se encuentra en embarazo.

TERCERO: Que el día 13 de julio de 2012, nace el menor LUIS ANGEL ACOSTA REYNA, registrado en la notaría segunda de Buga, bajo indicativo serial N°52718074.

CUARTO: Manifiesta que, ante las sospechas de la paternidad del menor ya que no coincidían las fechas del último encuentro sexual y la fecha de nacimiento del menor, en el mes de agosto de 2022, el señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE, le insistió a la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO, realizar la prueba genética de A.D.N, a lo cual la madre del menor se negó en rotundas ocasiones.

QUINTO: Que ante la negativa de la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO de realizar la prueba de A.D.N al menor L.A.A.R, el señor

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00267-00

MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE, decide acudir a la jurisdicción de familia, para iniciar proceso de impugnación de la paternidad.

III.- PRETENSIONES:

PRIMERA: Que, a través de sentencia de carácter definitivo, se declare que el menor LUIS ÁNGEL ACOSTA REYNA, quien naciera el día 13 de julio de 2012 en la ciudad de Buga (V); NO ES HIJO extramatrimonial del señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.631 expedida en Buga, Valle.

SEGUNDA: Que, dentro del mismo fallo, se ordene oficiar a la notaría segunda de Buga (V), para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento del menor LUIS ANGEL ACOSTA REYNA, se hagan las anotaciones correctivas.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

mediante auto No.1084 del 16 de septiembre de 2022, el juzgado dispuso notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al menor Luis Ángel Acosta Reina, el señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE y la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

La Defensora de Familia y el Procurador Noveno Judicial, se notificaron el día 28 de septiembre de 2022.

La señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO, se notificó personalmente de la demanda, el día 28 de septiembre de 2022; quien dentro del término presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

Mediante auto No 1268 del 28 de octubre de 2022, se ordenó tener por contestada la demanda y se le reconoció personería al doctor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00267-00

A través de auto No 483 de fecha 14 de julio de 2021, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO y se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No1427 del 12 de diciembre de 2022, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

A través de auto No 183 del 23 de febrero del corriente año, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Mediante auto N°108 del 07 de marzo de 2023, se requirió a la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO para que en el término de diez (10) días, informara al Despacho el nombre del presunto padre biológico del menor LUIS ANGEL, término dentro del cual envía escrito al juzgado informando que no recuerda haber sostenido relaciones sexuales con otra persona.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor MARTÍN EMILIO ACOSTA DUQUE.
- Copia Registro Civil de nacimiento de L.A.A.R.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

6.3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tal la prueba de marcadores genéticos para ADN, practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:**7.1 Presupuestos procesales:**

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el *sub lite* concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el domicilio de la demandada (numeral 1ro del artículo 28 ibídem), este despacho es el competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos; así mismo, los extremos de la litis poseen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por cuanto la demandada está representada por su progenitora, quien es mayor de edad y goza de la presunción de capacidad legal prevista en el artículo 1503 del Código Civil, lo mismo que el demandante; de igual forma las partes comparecieron por intermedio de apoderado judicial.

7.2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00267-00

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

7.3. El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda. -

En este caso concreto el señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE, ha acudido a la jurisdicción del Estado en cabeza de la rama judicial, para promover este proceso; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil, que tiene como soporte fáctico la inexistencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante la época probable de la concepción de la precitada niña.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento de la menor LUIS ÁNGEL ACOSTA REYNA, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 13 de Julio de 2012.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Nacional de Genética, realizado a los señores MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE y la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO y al menor LUIS ANGEL ACOSTA REYNA, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre (AOP). Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).**

CONCLUSIONES: MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE se excluye como el padre biológico de LUIS ÁNGEL”. (Subrayado y negrilla del despacho).

Por medio de auto No 51 del 08 de febrero del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que los informes científicos o peritaciones rendidos en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00267-00

paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de los sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la impugnación que se busca establecer, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE sobre el menor LUIS ÁNGEL ACOSTA REYNA.

No obstante, mediante auto No108 del 7 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la demandada a fin de que informará quien era el padre biológico de la menor; a lo cual manifestó al juzgado que no recuerda haber sostenido relaciones sexuales con otra persona.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00267-00

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE sobre el menor LUIS ÁNGEL, con lo cual se restablecen los derechos de éste a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta que, con la presente decisión, el menor Luis Ángel, quedaría sin el apellido de su progenitor, es pertinente hacer claridad, en que la señora MARIA FERNANDA REYNA SOGAMOSO, en representación de su hijo Luis Ángel, puede en cualquier momento adelantar el proceso de investigación de la paternidad con el fin de obtener su reconocimiento.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, propuesto por el señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE, en contra del menor LUIS ÁNGEL ACOSTA REYNA, representado por su progenitora MARÍA FERNANDA REYNA SOGAMOSO.

2º) DECLARAR que el menor LUIS ÁNGEL, nacido el 13 de julio de 2012, **NO ES HIJO** del señor MARTIN EMILIO ACOSTA DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.631 expedida en Buga, Valle.

3º) En firme esta providencia oficiase a la notaría segunda de Buga (V), para que, en el registro civil de nacimiento del menor LUIS ANGEL, obrante en el indicativo serial No.52718074, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la menor figure como **LUIS ÁNGEL REYNA SOGAMOSO**.

4º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

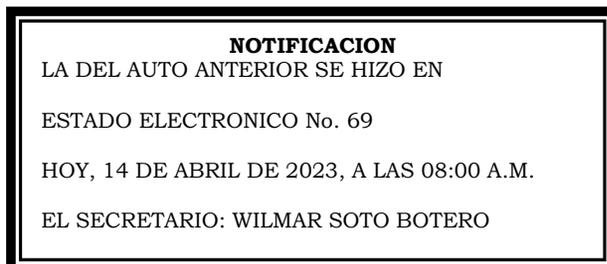
Rad. 76-111-31-84-002-2022-00267-00

5º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

El juez.

km


HUGO NARANJO TOBÓN



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e2bc3b7629463e9cdca048201d2fa6fa3b85c80b05fbe429f3a2420d7d499**

Documento generado en 13/04/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>